SALA PENAL.- Mérida, Yucatán, a 14 catorce de diciembre de 2009 dos mil nueve.----------

VISTOS: Para dictar Resolución de Segunda Instancia, los autos del expedientillo original derivado de la causa penal número 113/2008 y los del presente toca **714/2009**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en contra de la resolución de fecha 03 tres de marzo del año 2009 dos mil nueve, dictada por la Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la citada causa en la que se declaró **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN**, la acción penal ejercita en contra de **XXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXX** por el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, denunciado por **XXXXXXXXXXXXXXX** e imputado por la Representación Social; y,--

========== **R E S U L T A N D O:** ==========

PRIMERO.- Del expedientillo original remitido a éste Tribunal aparece que con fecha 03 tres de marzo del año 2009 dos mil nueve, se dictó la siguiente resolución que en su parte conducente establece: "... PRIMERO.- Siendo las 09:00 "nueve horas del día de hoy, (3 de marzo de 2009), se decreta que en el presente "asunto ha operado la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ejercitada por "la representación social en contra de **XXXXXXXXXXXXXXX** (O) **XXXXXXXXXXXXXXX** (O) **XXXXXXXXXXXXXXX** (O) **XXXXXXXXXXXXXXX** (O) **XXXXXXXXXXXXXXX** (O) **XXXXXXXXXXXXXXX**, por el delito de USO DE "DOCUMENTO FALSO, denunciado por **XXXXXXXXXXXXXXX** e imputado por la "Representación Social.--- SEGUNDO.- Con apoyo en lo dispuesto en la fracción "V quinta del artículo 345 trescientos cuarenta y cinco del Código de "Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, se decreta EL "SOBRESEIMIENTO de la presente causa penal, por el citado delito.--- "TERCERO.- Gírese atento oficio a la ciudadana Juez Tercero de Distrito en el "Estado, juntamente con copia autorizada de la presente resolución, en relación al "Juicio de Garantías número 124/2009-IV, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXX** contra actos de esta autoridad.--- CUARTO.- Gírese atento oficio a la "ciudadana Juez Tercero de Distrito en el Estado, juntamente con copia autorizada "de la presente resolución, en relación al incidente de suspensión derivado del "Juicio de Garantías número 124/2009-IV, **XXXXXXXXXXXXXXX** (o) **XXXXXXXXXXXXXXX** (o) **XXXXXXXXXXXXXXX** (o) **XXXXXXXXXXXXXXX** (o) **XXXXXXXXXXXXXXX** (o) **XXXXXXXXXXXXXXX** contra "actos de esta autoridad.-- - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."----------

SEGUNDO.- Inconforme con dicha resolución la Representación Social, interpuso el recurso de apelación, mismo que le fue legalmente admitido. Por decreto de fecha 20 veinte de Abril del año 2009 dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, turnó al Presidente de la Primera Sala el oficio número 2076 dos mil setenta y seis, junto con el expedientillo original derivado de la causa penal 113/2008, enviados por la Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, para la substanciación del recurso de apelación hecho valer; asimismo el Presidente de la Primera Sala de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio y expedientillo mencionados, se mandó formar el toca de rigor, se hizo saber a las partes para el uso de sus derechos el nombre de los Magistrados que integran esta Sala y que sería ponente el Magistrado Tercero, Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, poniendo el presente toca y la causa principal a disposición de los apelantes por el término de 10 diez días para su expresión de agravios; igualmente se previno a la incoada **XXXXXXXXXXXXXXX** (O) **XXXXXXXXXXXXXXX** (O) **XXXXXXXXXXXXXXX** (O) **XXXXXXXXXXXXXXX** (O) **XXXXXXXXXXXXXXX** (O) **XXXXXXXXXXXXXXX** para que dentro del término de 3 tres días nombrara defensor para que lo patrocinara en esta segunda instancia; asimismo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 3 tres del Acuerdo General número EX29-050516-20, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se previno a las partes del derecho que les asiste para los efectos de la citada Ley y en un plazo de 3 tres días manifieste a esta autoridad si está anuente a que se publiquen sus datos personales al hacer pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto. En auto de fecha 5 cinco de junio del año 2009 dos mil nueve se tuvo por recibido al entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado con su memorial de cuenta en el que presentó sus agravios, dándose vista de ellos a las partes por un término de 5 cinco días; por otra parte se tuvo por recibido el memorial suscrito por el denunciante **XXXXXXXXXXXXXXX**, a través del cual solicitó copias certificadas de tocas las constancias que obran agregadas al presente toca; del mismo modo se dio vista a la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala donde apareció que la mencionada inculpada no cumplió con la prevención de nombrar defensor en esta Segunda Alzada, designándose al de oficio de la Adscripción quien es el Licenciado en Derecho Julio Cesar Navarro Blanco a fin de que no quedara en estado de indefensión. En auto de fecha 14 catorce de agosto del presente año se tuvo por recibido el memorial suscrito por el denunciante **XXXXXXXXXXXXXXX**, a través del cual solicitó copias certificadas de tocas las constancias que obran agregadas al presente toca,

autorizando para recibirlas en su nombre y representación al señor Jaime López Martínez. En auto de fecha 30 treinta de septiembre del año 2009 dos mil nueve se tuvo por recibido el memorial signado por la acusada **XXXXXXXXXXXXXXX** (O) **XXXXXXXXXXXXXXX** (O) **XXXXXXXXXXXXXXX** (O) **XXXXXXXXXXXXXXX** (O) **XXXXXXXXXXXXXXX** (O) **XXXXXXXXXXXXXXX**, en el que nombró como defensores para que la patrocinaran en esta Segunda Instancia a los Licenciados en Derecho Juan José Góngora Puerto y/o Alejandro Gabriel Ross González y/o el estudiante de derecho Eduardo Loría Ancona, por lo que se previno a estos últimos, para que, en caso de aceptar dicho cargo, comparecieran ante esta Sala a efecto de rendir su protesta de ley. En auto de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2009 dos mil nueve se tuvo por recibido del defensor particular de la inculpada **XXXXXXXXXXXXXXX**, quine lo es el Licenciado en Derecho Juan José Góngora Puerto, el memorial a través del cual contestó a la vista que se le concediera. En auto de fecha 28 veintiocho de octubre del año en curso se dio vista de la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala en la que aparece que el Licenciado en Derecho Alejandro Gabriel Ross González y el pasante de Derecho Eduardo Loría Ancona, no rindieron protesta de ley como defensores de la encausada **XXXXXXXXXXXXXXX**, en el plazo que les fue concedido y por cuando el Licenciado en Derecho Juan José Góngora Puerto si compareció, se declaró que única y exclusivamente continuaría como defensor de dicha procesada, el letrado Góngora Puerto. En auto de fecha 30 treinta de octubre del presente año se tuvo por presentado el memorial del Licenciado en Derecho Mauro Humberto Cervantes Heredia, Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en el que remitió e hizo suyo el escrito signado por el denunciante **XXXXXXXXXXXXXXX**, por medio del cual hizo diversas manifestaciones respecto el presente asunto penal, remitiendo a esta Sala constante de 66 sesenta y seis fojas útiles, cipia certificada del testimonio de resolución Federal emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa. Y en último proveído se ordenó turnar el presente toca al Magistrado Tercero ya nombrado ponente en este asunto para la elaboración de la resolución que debe dictarse, misma que ahora se dicta; y----------

========== **C O N S I D E R A N D O:** ==========

PRIMERO.- Como lo establece el artículo 380 trescientos ochenta del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, el recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer en consecuencia que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó

correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.----------

SEGUNDO.- Por cuanto que el apelante en este asunto que lo es el Representante Social, quien formuló sus agravios, la presente revisión se ocupará conforme a la parte final del considerando que antecede de analizar la resolución impugnada en relación con dichos agravios a fin de declarar su procedencia o improcedencia.----------

TERCERO.- Se tienen por reproducidos, por economía procesal, los agravios formulados por la Representación Social en su escrito de fecha 27 veintisiete de abril del año 2009 dos mil nueve, mismos que obran a fojas en el presente Toca.----------

CUARTO.- Antes de emitir cualquier consideración, es menester dejar plasmado que la presente revisión únicamente entrará al estudio de las inconformidades planteadas por el Representante Social, esto es, se constreñirá al examen de las cuestiones expuestas en su libelo de expresión de agravios, ya que las impugnaciones del órgano técnico de la acusación son de estricto Derecho, y por ende, no existe la posibilidad de suplir sus deficiencias. Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número 410, visible en la página 235, del Tomo II, Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice 1917-1995, que es del rubro y texto siguientes: **“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA “POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.** Tratándose de la “apelación en materia penal, el Tribunal superior debe circunscribirse a los “hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por “los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que “de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en “cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las “garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo”.-----

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que el presente Toca se originó con motivo de la interposición del recurso de apelación hecho valer por la Representación Social, en contra de la resolución de fecha 3 tres de marzo del año 2009 dos mil nueve, dictada por la Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado en el que se decretó el SOBRESEIMIENTO de la causa penal número 113/2008, en virtud de haber operado la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA, ejercitada en contra de **XXXXXXXXXXXXXXX** (o) **XXXXXXXXXXXXXXX** (o) **XXXXXXXXXXXXXXX** (o) **XXXXXXXXXXXXXXX** (O) **XXXXXXXXXXXXXXX** (o) **XXXXXXXXXXXXXXX** como probable responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO denunciado por **XXXXXXXXXXXXXXX** e imputado por la Representación Social.----------

Previo estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la citada Representación, se advierte que estos resultan infundados, por las razones que a continuación se exponen.----------

Esgrime dicha recurrente en su escrito de mérito, que la resolución que ahora se impugna le ocasiona agravio, esto es por aplicarse de manera indebida lo dispuesto en los artículos 116 ciento dieciséis, 117 ciento diecisiete y 118 ciento dieciocho del Código Penal del Estado en vigor y 345 trescientos cuarenta y cinco, en su fracción V quinta del Código adjetivo de la materia, en relación con los artículos 330 trescientos treinta, 333 trescientos treinta y tres fracción II segunda, y 335 trescientos treinta y cinco fracción XIII décima tercera, todos del Código Penal del Estado en vigor. Refiere la impetrante, al respecto del auto recurrido, que la Juez de primera instancia obró contrario a derecho y con ligereza al terminar la causa que nos ocupa, mediante una resolución indebida que adquiere el carácter de sentencia absolutoria, pues aduce la impetrante, que dicha resolución se fundó en la opinión de que ha transcurrido con ventaja el término previsto por la ley para que opere la prescripción de la acción persecutoria, lo que arguye la apelante es errado, en virtud de que si bien es cierto que del momento en que la inculpada hizo uso del documento tildado como falso, hasta el momento en que el señor **XXXXXXXXXXXXXXX** denunció los hechos, transcurrieron más de tres años (término previsto por la ley), no pudiendo perderse de vista que en fecha 14 catorce de noviembre de 2007 dos mil siete, la Autoridad Ministerial le pidió al Procurador General de Justicia del Estado, que solicite la colaboración de la Subprocuraduría General de Justicia de la ciudad de Cancún, Quintana Roo para que dicte las medidas conducentes a fin de que la inculpada, declarase lo que a su derecho conviniere; asimismo, el pasado 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado que solicitara la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, para recabar diversa información relacionada con el acta de nacimiento de la señora **XXXXXXXXXXXXXXX**; la recurrente no deja de alegar, que las contestaciones de dichas solicitudes de colaboración fueron recibidas el día 25 veinticinco de febrero de 2008 dos mil ocho, es decir, tres meses después de que fueron diligenciadas, por lo que aduce que, durante ese lapso de tiempo, la prescripción se interrumpió, de acuerdo a lo establecido en el cardinal 126 ciento veintiséis del Código Penal vigente en el Estado, y que en consecuencia no ha prescrito la acción penal, pues reitera que en virtud del requerimiento de auxilio en la investigación del delito, el término para la prescripción se interrumpió, por lo que era improcedente dictar el sobreseimiento. ----------

Partiendo de la situación que esboza la recurrente, es menester realizar las siguientes consideraciones. Es de explorado Derecho que a partir de un hecho relevante como lo es la denuncia de un hecho delictuoso, nace el derecho del

Estado para su persecución, denominado éste como acción penal, la cual esta encomendada exclusivamente por precepto constitucional al Ministerio Público, sin embargo tal ejercicio no es imperecedero, sino que es susceptible de verse afectado por el solo transcurso del tiempo, el cual da lugar a la figura de la prescripción, que no es más que la autolimitación que el Estado se impone para seguir los hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido; pero esto a su vez, puede también no surgir, debido a factores que la interrumpan o en su caso que la suspendan; tal es el caso, que nuestro Código punitivo prevé en su numeral 125 ciento veinticinco, "Que la interrupción se dará con las actuaciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial que se practiquen en averiguación del delito, aunque por ignorarse quienes sean los delincuentes, las diligencias no se practicaren contra personas determinadas"; agregando que: "Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia". ----------

En tales términos, resultan infundados los conceptos de agravio expuestos por la recurrente. Si bien le asiste la razón a la Representación Social, cuando alega que la prescripción debe interrumpirse, en los casos en que se realizaren diligencias ministeriales o actuaciones con el fin de investigar la responsabilidad de las personas implicadas, pierde de vista la recurrente que en el caso concreto, dichas averiguaciones se realizaron posteriormente al 1 primero de Septiembre de 2007 dos mil siete, por lo que la resolución apelada y dictada por la Juez del conocimiento, resulta apegada a Derecho. ----------

De la lectura de las constancias procesales que integran el expediente principal, se aprecia que el día en que la acusada **XXXXXXXXXXXXXXX** hizo uso del documento apócrifo para registrar a su hija menor de edad, fue el día 12 doce de mayo de 2004 dos mil cuatro; que la fecha en la que el señor **XXXXXXXXXXXXXXX** hizo del conocimiento de la autoridad los hechos posiblemente delictuosos, fue el día 1 primero de Septiembre de 2007 dos mil siete; asimismo, consta que las diligencias a las que la recurrente se refiere en su escrito de expresión de agravios, como aquellas que aduce interrumpieron la prescripción, ocurrieron entre el catorce de noviembre de dos mil siete y el veinticinco de febrero de dos mil ocho. En consecuencia, deviene evidente que no existió tal interrupción, pues dichas diligencias ministeriales y averiguaciones ocurrieron posteriormente a la fecha de denuncia de hechos, es decir, no ocurrieron durante el transcurso de los 3 tres años y 19 diecinueve días en los que se sustentó la Juez natural para decretar el sobreseimiento, por lo que no existió interrupción, y sí transcurrió con ventaja el término legal previsto para que opere la prescripción. ----------

Así las cosas, es de concluirse que ante lo infundado de los agravios expuestos por la apelante, debe por tanto confirmarse la resolución que se impugna en los propios términos que fueron emitidos por el A quo, en razón de que fue emitido en estricto acatamiento a las normas sustantivas así, como por las que regulan el proceso, advirtiéndose por ende correcta la actuación de éste al decretar la prescripción de la acción persecutoria, y por ende, el sobreseimiento de la causa. ----------

Por lo expuesto se **RESUELVE**: ----------

PRIMERO.- Resultan **infundados** los agravios hechos valer ante esta Alzada por la Representación Social. ----------

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto apelado. ----------

TERCERO.- Se decreta la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA**, ejercitada por la Representación Social en contra de la inculpada **XXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXX**, como probable responsable de el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, denunciado por **XXXXXXXXXXXXXXX**.-------

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 345 trescientos cuarenta y cinco, del código adjetivo de la materia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la presente causa 113/2008. ----------

QUINTO.- NOTIFÍQUESE. Remítase al Inferior copia certificada de la presente resolución, junto con sus constancias de notificación y el expedientillo derivado de la causa penal para su conocimiento y efectos legales que procedan y hecho, archívese este toca como asunto concluido. **CÚMPLASE.**----------

Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, y; Tercero, Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, bajo la Presidencia del último de los nombrados, y habiendo sido Ponente el mismo.----------

Firman el Presidente y Magistrados que integran esta Primera Sala ante, la Secretaria Auxiliar Licenciada en Derecho María Alejandra Castillo Gómez en funciones del Secretario de Acuerdos de la misma, por vacaciones del titular, que es la que da fe y autoriza. **LO CERTIFICO**.----------

rmp